

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: URIEL GÓMEZ GIRALDO
ACCIONADA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADO: SANITAS EPS
CHEC S.A .E.S.P
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00197-00
SENTENCIA No. 100

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental al “*debido proceso*”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se expone en el escrito de tutela que el día 27 de julio de 2021 presentó acción de tutela frente a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC- solicitando la protección de su derecho a la salud, debido a que en su lugar de residencia, esto es, en la vereda la Trinidad, en el municipio de Manizales. tenía repetidas interrupciones en la prestación del servicio de energía eléctrica cuando se presentaban tormentas eléctricas.

Aduce que fue diagnosticado con apnea de sueño, por lo que debe dormir con oxígeno, y aunado a ello tiene secuelas en sus pulmones derivadas del COVID 19. Afirma que cuando se presentan los mencionados apagones, el concentrador de oxígeno que le suministró SANITAS EPS se *paraliza*, en tanto funciona con electricidad, lo que pone en riesgo su salud y su vida.

Refiere que la Juez que conoció de la tutela, decidió absolver a la CHEC, sin que esta rindiera las respectivas explicaciones de la falla del servicio, y concluyó que ante los fenómenos naturales de fuerza mayor, no es posible ordenar a la CHEC que mantenga los fluidos eléctricos en el lugar.

Corolario de lo anterior, aduce que no se está exigiendo a la CHEC que *ataje* las tormentas, sino que neutralice los efectos en su vivienda como lo ha hecho en otros sectores.

Refirió que impugnó el fallo proferido desfavorable a sus pretensiones, y el recurso fue rechazado por extemporáneo por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, la cual además no aplicó la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Enfatiza en que, con el fallo proferido de fecha agosto 7 de 2021 se vulneró su derecho a la salud y a la supervivencia.

1.2. Intervenciones

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC- dio respuesta a la tutela por medio de apoderado general, en el sentido que referente a los hechos de la tutela de radicado 2021-143, *la falla del fluido eléctrico se debe a razones naturales y no por voluntad de la CHEC (...) la carencia de energía se ha dado por tormentas que se han presentado en la zona de cobertura de la vereda la trinidad*, por lo que no se le puede atribuir a una situación presentada por fuerza mayor.

Aduce que el accionante señor URIEL GÓMEZ GIRALDO se encuentra registrado ante la CHEC con la cuenta No. 39984956 ubicado en la Vereda La Trinidad Sector la Zulia, la cual está asociada al transformador identificado con el código C13966, que hace parte del circuito Rosario de la Subestación Chinchiná. Que respecto de la prestación del servicio prestado a dicha cuenta entre el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2020 al 27 de julio de 2021, se han evidenciado 9 interrupciones programadas y 43 no programadas, las primeras se anuncian con antelación y las segundas se debe a las fuertes condiciones atmosféricas que han azotado la zona, y ocurridos estos se activan equipos instalados en las redes de distribución, con el fin de proteger tanto la infraestructura de la empresa, como las instalaciones de los usuarios y la integridad de las personas.

Afirma que las interrupciones en el servicio tuvieron una duración de 104 horas con 17 minutos, lo que equivale al 1.19% del periodo analizado. Asimismo enlista las labores que ha ejecutado y tiene programadas sobre la infraestructura eléctrica que le suministra servicio. Igualmente informó de las vías de atención que tiene los usuarios cuando se presentan fallas en la prestación del servicio, para que el personal correspondiente procesa a realizar las verificaciones a que haya lugar.

Indica que en la tutela no se exponen pretensiones frente a la CHEC, por lo que no podría emitirse un ordenamiento en su contra.

La EPS SANITAS contestó la tutela, a través de su Directora de Oficina Manizales, en el

sentido que el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante. Asimismo afirma que le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido. Solicita ser desvinculado del trámite, teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES contestó la acción de tutela a través de tu titular, en el sentido que a ese Despacho judicial correspondió el conocimiento de la tutela promovida por el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO contra la CHEC, trámite al cual fue vinculada la EPS SANITAS, dentro de la cual se profirió sentencia el día 09 de agosto de 2021, la cual fue notificada en la misma fecha a los intervinientes, y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes no se presentó recurso alguno; Sin embargo, posteriormente el día 23 del mismo mes y año el accionante presentó impugnación por lo que mediante auto del día siguiente la misma fue declarada extemporánea. Indicó que no ha vulnerado al accionante ningún derecho fundamental.

Adujo que a la fecha no se ha formulado incidente de desacato.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, con las actuaciones surtidas dentro de la acción promovida por el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC, y que fue radicada bajo el número 17001400300320210047100, especialmente con el fallo adoptado dentro del mismo.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en tratándose de sentencias de tutela.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

La tutela es interpuesta por el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO quien actúa en nombre propio y quien considera se vulneraron sus prerrogativas fundamentales. De esta manera, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa (Artículo 10 decreto 2591 de 1991).

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra la autoridad judicial que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, esto es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción¹.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales invocados se dio con las determinaciones adoptadas en el fallo de tutela proferido el día 9 de agosto de la presente anualidad, y de esta manera se satisface igualmente esta exigencia.

2.2.4. Subsidiariedad - Acción de tutela contra providencias judiciales de tutela

Mediante Sentencia T 093 de 2018², la Corte Constitucional recapituló los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...)*

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² M.P. Luis Guillermo Pérez Guerrero

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...).

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, en la providencia ibídem se recapituló lo siguiente en cuanto al alcance del último requisito, precisados por esa Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015³ en los siguientes términos:

(a) *“Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede”.*

(b) *“Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.*

(c) *“Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.*

2.3. Caso concreto

En el presente asunto se encuentran demostrados del cartulario, los siguientes hechos relevantes:

- En el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES se tramitó ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC-, la cual se radicó bajo el número 17001400300320210047100. La Juez dispuso la vinculación de SANITAS EPS.

³ M.P. Mauricio González Cuervo.

- En el trámite anteriormente referido el accionante solicitó que le fuera tutelado su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia se ordenara a la CHEC solucionar la falla eléctrica que viene ocurriendo en su residencia, la cual se encuentra ubicada en la vereda “La Trinidad” de este municipio, pues desde hace varios años presentan cortes del servicio de energía eléctrica que no han sido solucionado pese a los múltiples requerimientos elevados en tal sentido. Indicó que hace tres (3) meses se contagió del virus COVID-19, con ocasión a lo cual por parte de su médico tratante adscrito a SANITAS EPS se le ordenó el uso de oxígeno durante el sueño por término indefinido, y que además de ello padece apnea de sueño. Indicó que los apagones de luz mencionados ponen en grave riesgo su salud y su vida, pues al ser el mecanismo que le provee oxígeno eléctrico, deja de funcionar si se suspende el servicio de energía eléctrica.

- La tutela anterior fue decidida de fondo mediante fallo No. 143 del 9 de agosto de 2021, en el cual se tuteló el derecho fundamental invocado por el accionante, y se ordenó a SANITAS EPS que en un término de 48 autorizara y programara al señor URIEL GÓMEZ GIRALDO una cita con su médico tratante, a fin de que el galeno evaluara la posibilidad del cambio de suministro de oxígeno a uno que no dependa del fluido eléctrico. Asimismo se absolvió de responsabilidad a la CHEC E.S.P S.A.

- La anterior decisión se notificó el día 9 de agosto de 2021 la cual no fue recurrida oportunamente por ninguno de los intervinientes. Mediante providencia de fecha agosto 24 de 2021 se negó la impugnación propuesta por el accionante en tanto la misma se recibió el día 23 de agosto de 2021, esto es, de manera extemporánea.

- En cuanto al accionante URIEL GÓMEZ GIRALDO, la notificación del fallo se surtió el día 9 de agosto de 2021 mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el mismo para tal efecto, esto es, teodolindo37@hotmail.com (Visible en el acta de reparto).

Ahora bien, en el presente asunto el accionante expone los mismos supuestos fácticos que en la solicitud anteriormente referida, y adicionalmente refiere que la Juez que conoció de la tutela decidió absolver a la CHEC sin que esta rindiera las respectivas explicaciones de la falla del servicio, y consideró que ante los fenómenos naturales de fuerza mayor no es posible ordenar a la accionada que mantenga los fluidos eléctricos en el lugar. Enfatizó en esta sede que sus pretensiones no van dirigidas a que la CHEC *ataje* las tormentas, sino que neutralice los efectos en su vivienda como lo ha hecho en otros sectores. Refirió que impugnó el fallo proferido desfavorable a sus pretensiones, y el recurso fue rechazado por extemporáneo.

Así mismo afirmó que por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales no aplicó la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991 pese a la actitud silente

de la CHEC; también adujo que con el fallo proferido en agosto 7 de 2021 se vulneró su derecho a la salud y a la supervivencia; finalmente en escrito allegado con posterioridad a la admisión, especificó que la razón por la cual procede tutela contra tutela es porque el fallo no comporta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, pues, insiste, no busca que se detengan las tormentas atmosféricas , sino los efectos de las mismas.

En sumo, en el presente asunto la acción de tutela se dirige contra una actuación judicial emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, concretamente contra el fallo No. 143 del 9 de agosto de 2021.

Analizados los supuestos fácticos, considera este Despacho que la acción de tutela interpuesta por el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO no cumple con los requisitos de viabilidad excepcional de la acción de tutela contra fallos de la misma clase, y de esta manera la solicitud de amparo deviene improcedente. Es oportuno mencionar que de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional atrás citada, podría abrirse paso a la solicitud de amparo de manera inusual, cuando se dirija contra una sentencia de tutela proferida en situaciones de fraude, lo cual no se demostró en este caso de ninguna manera.

Según expuso el accionante, en el fallo controvertido la Juez no dio aplicación a la presunción de veracidad ante la omisión de la CHEC de rendir el informe solicitado, y además adujo que el presente asunto procede por encontrarse en el supuesto que dispone que *la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada*, argumento último que fundamenta en que su petición no va encaminada a detener las tormentas eléctricas como se indicó en el fallo, sino a frenar los efectos.

Los anteriores reproches no se advierten como fraude, y en cuanto al requisito alegado por el accionante referente a no compartir identidad procesal, el mismo no tiene la interpretación y alcance dado por el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO, en tanto y cuanto la exigencia hace referencia a que no se esté en presencia del fenómeno de cosa juzgada. Frente a este motivo de improcedencia, y si bien no podemos hablar en sentido estricto de cosa juzgado Constitucional, no puede este judicial pasar por inadvertido el hecho que frente a la decisión reprochada no se interpuso en su debida oportunidad el recurso de impugnación, pese a haber sido notificado en debida forma y en la dirección electrónica aportada por él mismo para el efecto, donde hubiera podido exponer su desacuerdo con el fallo a fin de obtener una sentencia en segunda instancia. También conviene anotar que aun no se ha surtido ante la Corte Constitucional el trámite de la eventual revisión, bien sea seleccionándola o excluyéndola.

En conclusión, la procedencia del mecanismo de tutela contra sentencias proferidas dentro de procesos de la misma naturaleza es de carácter excepcional y se limita a aquellos casos en los cuales se pruebe *“de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una*

*anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho*⁴. Así, la acción de amparo no puede utilizarse para obtener otra decisión frente a un asunto ya conocido y fallado por un Juez constitucional en trámite de tutela anterior, por la razón de estar en desacuerdo con la decisión adoptada, situación que cobra mas relevancia si se tiene en cuenta que no expuso el accionante su descontento frente al mismo dentro del término concedido para impugnar. Así, al exponer en esta oportunidad los mismos hechos y pretensiones que en la tutela adelantada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, ya conocida y decidida, se torna la presente solicitud en improcedente.

Finalmente también llama la atención al despacho que en la sentencia de tutela reprochada se tuteló el derecho fundamental a la salud del accionante, y se dispusieron unos ordenamientos a SANITAS EPS tendientes a cesar y/o impedir los daños sus derechos fundamentales, y pese a ello, el Despacho cognoscente anunció que no ha recibido solicitud de incidente de desacato por parte del señor GÓMEZ GIRALDO.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela formulada, por el señor URIEL GÓMEZ GIRALDO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC- y SANITAS EPS. Lo anterior, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-373 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de090e3b7ae6cdd6e5fbaf241ae5cb94fc66460a87a68ad0dab83fa00d47e5b7

Documento generado en 13/09/2021 04:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>